

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0981-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	01/08/2016	Hora: 14:51:45.4... Folios: 0

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDEIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P** con Nit 811.013.060-0, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Municipio de Guarne predio con FMI 020-65468, ubicado en la Vereda Puente Real del mismo Municipio.

Que a través de Resolución N° 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, se aprobó el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO- PGMV** presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la **Suspensión de actividades**, indicando *"... En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas."*

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto..."

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4: *"Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación"*.

Resolución 1514 de 2012, señala la responsabilidad del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos: *"...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución..."*

e. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso, y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Ruta www.cornare.gov.co | **Gestión Ambiental, social participativa y transparente** | Oficina de Atención al Ciudadano | 28-Jul-15 | F-GJ-76/V.05

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que los funcionarios de La Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de julio de 2016, generándose el Informe Técnico N° 112-1668 del 18 de julio de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

a) Observaciones de la visita

El día 13 de Julio de 2016, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento a la PTAR del Municipio de Guarne, en compañía del operador de la Planta (Luis Alberto Ospina), la gerente (María Elena Arias), la directora técnica (Eliana Murillo) y el coordinador de proyectos (Julián Hernández), durante la cual se realizó un recorrido por las instalaciones, con el fin de

verificar el estado y funcionamiento de las diferentes unidades que conforman el sistema de tratamiento. De la inspección visual se realizan las siguientes observaciones:

Descripción de la PTAR

- Se tiene una estación de bombeo donde operan de 3 bombas
- Pretratamiento: Canal de entrada, cámara de salida del tratamiento preliminar con aliviaderos, rejas de cribado (dos líneas paralelas de rejillas para operación alterna o simultánea) desarenadores (dos canales paralelos para operación alterna o simultánea), sistema de aforo (canaleta Parshall), cámara de salida del tratamiento como by-pass, trampa de grasas.
- Tratamiento Primario: Dos Sedimentadores de alta tasa.
- Tratamiento de lodos: Un digestor anaerobio de flujo ascendente UASB, Lechos de secado de lodos cubiertos (6 compartimientos).

En campo se evidenció que la Planta de Tratamiento no se encontraba en operación debido a un daño en la consola de control desde el 24 de junio de 2016. Esto detuvo todo el proceso de tratamiento ya que según informa el operario esta situación impidió realizar el bombeo a la PTAR y por lo tanto las aguas residuales no ingresan a la planta de tratamiento siendo descartadas directamente a la fuente receptora, dicho inconveniente no fue informado a la autoridad ambiental – Cornare quien conoció del incidente el día de la visita. (Negrilla fuera del texto original).

Mientras es reparado el daño, se está realizando mantenimiento y limpieza de todas las unidades que conforman el sistema de tratamiento, el cual, según la información dada por el usuario, durará aproximadamente 15 días más, así mismo se plantea contratar a la empresa Conhydra para realizar un diagnóstico de las estructuras y se realicen correcciones que sean necesarias.

Personal y Operación

La planta opera las 24 horas del día con tres turnos de 6 am a 2 pm, 2 pm a 10 pm y 10 pm a 6 am. Respecto al personal, esta consta de 3 operadores y una persona para reemplazo.

Actividades de operación y mantenimiento

Se realiza limpieza de los desarenadores cada ocho días de manera alterna, es decir se deja funcionando uno mientras al otro se le cierra la compuerta de acceso de caudal y se evacua el agua, dejando la arena que posteriormente es retirada de forma manual y dispuesta en los lechos; respecto a las trampas de grasas se les realiza una limpieza tres veces en cada turno. Esta información fue suministrada por el usuario, es importante resaltar que en el momento de la visita, ya que no se encontraba en operación, se estaba realizando un mantenimiento general de la planta de tratamiento, además de una adecuación y cambio de una de las bombas. Para las rejillas se les realiza una limpieza diaria, no se especifica frecuencia. Respecto al mantenimiento del reactor UASB este se realiza cada dos meses

Manejo y disposición de lodos

Los lodos son dispuestos en lechos de secado una vez son extraídos del reactor UASB, la purga se realiza cada dos meses, o dependiendo de la necesidad acorde con la prueba de sedimentabilidad de lodos con el cono Imhoff

La purga desde los lechos de secado se realiza cada dos meses, estos son enterrados en un terreno aledaño al predio, el cual se encuentra cercano a la quebrada La Mosca, por proceso de infiltración de aguas lluvia es posible que se genere percolado, que contaminen la fuente de agua.

El efluente del reactor (UASB), es dispuesto a los lechos de secado, los cuales se distribuyen para que los primeros dos compartimientos reciban este efluente y los otros cuatro compartimientos reciban los lodos del reactor, finalmente el efluente de los 6 compartimientos se vierte al suelo mediante tubería perforada.

b) Evaluación de resultados de la última Caracterización (Año 2015)

El usuario allegó mediante Radicado 112-4103 del 21 de Septiembre de 2015, el cual fue evaluado mediante informe técnico 112-2246 del 18 de noviembre de 2015, del cual se extraen los siguientes resultados:

Parámetro	Afluente (mg/L)	Efluente (mg/L)	Eficiencia (%)	Resolución 0631 de 2015		Decreto 1076 de 2015 (Usuario Existente)	
				Valor máximo permisible	Cumplimiento	Eficiencia mínima permisible	Cumplimiento
DBO ₅	751	225	70	90	No cumple	≥30	Cumple
DQO	2144	465	78.3	180	No cumple	No regulado	-
Grasas y Aceites	11337	16	99.9	20	Cumple	≥80	Cumple
SST	1250	57.3	95.4	90	No cumple	≥50	Cumple
pH	7.16-8.95	6.95-8.11	-	6,0-9,0	Cumple	5,0-9,0	Cumple
Temperatura (°C)	15.5-20.5	15.3-22.6	-	<40 °C	Cumple	<40 °C	Cumple
Caudal (L/s)	21.450	21.134	-	-	-	-	-

Tabla 1. Resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos.

Se evalúa tanto el cumplimiento de la normativa vigente en vertimientos, el Decreto 1076 de 2015 (Antes 1594 de 1984), así como la nueva Resolución 0631 de 2015.

Con respecto al Decreto 1076 de 2015, evaluando la ESP como usuario existente, se observa que da cumplimiento a esta normativa, toda vez que cumple con los porcentajes de remoción mínimos exigidos para los parámetros DBO₅, SST, así como los límites permisibles de temperatura y pH.

Respecto a la eficiencia para Grasas y Aceites no se asegura que sea la concentración real, ya que está por debajo del límite de cuantificación del método.

26. CONCLUSIONES:

Mediante la visita de control y seguimiento, se puede determinar que las unidades que componen la PTAR del Municipio de Guarne, están en buen estado a excepción de las canaletas diente sierra de los sedimentadores las cuales se encuentran desniveladas y con deformidad en algunos tramos, evitando una distribución uniforme del flujo.

Es de anotar que el usuario ya había sido requerido por la Corporación para realizar las adecuaciones necesarias a dichas canaletas.

Respecto a la última caracterización, la PTAR da cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, dado que cumple con la eficiencias mínimas, respecto a la remoción de carga contaminante de los parámetros DBO₅, SST y Grasas y Aceites, así mismo con los valores máximos permisibles de pH y temperatura.

La Planta de Tratamiento no se ha operado en los últimos 20 días, haciendo descarga directa a la Quebrada La Mosca de las aguas residuales del municipio, situación que no fue reportada a Cornare, y según el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento uno de los procedimientos es reportar pertinentemente el daño que afecta el funcionamiento completo de la planta.

Lo anterior denota que **no se está realizando la implementación adecuada del Plan de Gestión del Riesgo y que no se ha tenido en cuenta lo manifestado por la Corporación en el informe técnico 112-2246 del 18 de noviembre de 2015**

- **“La ESP debe tener documentados los procedimientos o acciones de reacción inmediata para atender eventos que alteren el normal funcionamiento del alcantarillado municipal o la PTAR, de modo que para una situación específica se tenga conocimiento de los responsables, el procedimiento de atención y los recursos necesarios”**

Ya que la situación que generó la emergencia aún sigue sin ser resuelta.

Respecto al manejo de los biosólidos, no es recomendable realizar su enterramiento en terrenos de la planta dada la cercanía a la fuente de agua, máxime si se desconocen las características de este biosólido. **(Negrilla fuera del texto original).**

“(…)”

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, **que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.**

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1668 del 18 de julio de 2016, se puede evidenciar que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P** con Nit 811.013.060-0, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se iniciará procedimiento sancionatorio y se formulará pliego de cargos en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P.**

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1668 del 18 de julio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P con Nit 811.013.060-0, Representada Legalmente por la señora MARIA ELENA ARIAS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía N° 39.444.497, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P.**, Representada Legalmente por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P.**, Representada Legalmente por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental vigente en materia de permiso de vertimientos, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplimiento a las Resoluciones N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013 y 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, en contravención con lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.15, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2016 y la Resolución 1514 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P.**, Representada Legalmente por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare la creación de Expediente con índice 33 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P.**, Representada Legalmente por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO** que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link:

<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P.**, Representada Legalmente por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO** o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Juliana Castrillón Zapata - Catalina Arenas Ospina Fecha: 28 de julio de 2016/ Grupo Recurso Hidrico

Reviso: Abogada Diana Uribe Quiñero

Expediente: 053183325242

Teléfono: 053180414060



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0981-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 01/08/2016	Hora: 14:51:45.4... Folios: 0

El Santuario,

Señora
MARIA ELENA ARIAS ARANGO o quien haga sus veces
Representante Legal
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P
Carrera 50 # 42-100 local 209
Teléfono: 5515184 - 5515642
Correo Electrónico: asistenteadministrativa@espguarne.com.co o
gerencia@espguarne.com.co
Guarne - Antioquia

Asunto: Citación

Cordial Saludo,

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente No. 053183325242 fax: 053180414060

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito al siguiente correo electrónico notificacionesede@cornare.gov.co, autorizando esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Juliana Castellón Zapata - Catalina Arenas Ospina Fecha: 28 de julio de 2016/ Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero *pp*

Ruta www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

DIGITALIZADO
E-GJ-044/04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario

Regionales: Páramo: 849 15 69 - 849 15 38

Pocca Nare: 849 15 38
CITES: 849 15 38